

exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 17 de agosto de 1985, para el producto I, y el 29 de julio de 1985, para los productos II a VI, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.-El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Laboratorios Hubber, Sociedad Anónima», según Orden de 15 de enero de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de febrero, prorrogada por Ordenes de 27 de enero de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de marzo) y 16 de septiembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de octubre), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Decimocuarto.-Por la presente disposición se deroga la Orden de 15 de enero de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de febrero), prorrogada sucesivamente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de diciembre de 1985.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

10841 *ORDEN de 6 de marzo de 1986 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 3 de diciembre de 1985 en el recurso contencioso-administrativo número 311.102/1983, interpuesto contra Orden de 27 de octubre de 1982 de este Departamento por don Carlos Ortiz Mansberger.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 311.102/1983, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Nacional, entre don Carlos Ortiz Mansberger, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra la Orden de 27 de octubre de 1982 de este Ministerio, sobre nombramiento para el cargo de Subdirector general de Defensa de la Competencia, se ha dictado con fecha 3 de diciembre de 1985, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Carlos Ortiz Mansberger, en su propio nombre y derecho, contra la Orden de 27 de octubre de 1982 del Ministerio de Economía y Comercio, por la que se nombró Subdirector general de Defensa de la Competencia a don Joaquín María de la Infesta Agreda, y contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, del recurso de reposición interpuesto contra aquélla, actos los expresados que declaramos conformes a derecho, y no hacemos expresa imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en

cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Madrid, 6 de marzo de 1986.-P. D., el Subsecretario, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

10842 *ORDEN de 7 de marzo de 1986 por la que se modifica el párrafo segundo del apartado primero de la Orden ministerial de Hacienda de 2 de marzo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del 14), sobre habilitación de la Aduana de Sagunto.*

Ilmo. Sr.: La Empresa «Altos Hornos del Mediterráneo, Sociedad Anónima» expone a ese Centro directivo que ha constituido una nueva Sociedad anónima para la explotación de la planta de laminación en frío que operará bajo el nombre de «Siderúrgica del Mediterráneo, Sociedad Anónima» (SIDMED), quedando la constituyente en liquidación.

Para ello se hace preciso variar la habilitación de la Aduana de Sagunto (definida en la Orden de este Departamento de 2 de marzo de 1970, «Boletín Oficial del Estado» de 14 de marzo) y, en consecuencia, el párrafo segundo del apartado primero de la citada disposición queda sustituido por el siguiente:

«Para todas las operaciones de importación, exportación, tránsito y cabotaje de mercancías del tráfico de «Sociedad Minera de Sierra Menera» y «Siderúrgica del Mediterráneo, Sociedad Anónima» (SIDMED), según las admitidas como habilitación de Aduana de primera clase.»

Queda derogada la Orden ministerial de 20 de abril de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de junio).

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 7 de marzo de 1986.-P. D., el Secretario de Estado de Hacienda, José Borrell Fontelles.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas e Impuestos Especiales.

10843 *ORDEN de 10 de marzo de 1986 por la que se conceden a las Empresas que se citan los beneficios fiscales de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.*

Excmo. Sr.: Vistas las Ordenes del Ministerio de Industria y Energía de 10 de diciembre de 1985, por las que se declaran comprendidas en el sector industrial de interés preferente de fabricación de electrónica e informática a las Empresas que al final se relacionan, al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 162/1985, de 23 de enero;

Resultando que los expedientes que se tramitan, a efectos de concesión de beneficios fiscales, se han iniciado antes del 31 de diciembre de 1985, en la que dichos beneficios se regían por la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente, y Real Decreto 162/1985, de 23 de enero;

Resultando que, en el momento de proponer la concesión de beneficios, España ha accedido a las Comunidades Económicas Europeas, de acuerdo con el Tratado de Adhesión de fecha 12 de junio de 1985, con virtualidad de sus efectos con fecha 1 de enero de 1986, cuyo Tratado modifica en esencia el régimen de concesión de beneficios fiscales solicitados, y que por otra parte la Ley 30/1985, de 2 de agosto, ha derogado a partir de la misma fecha de 1 de enero de 1986, el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores;

Vistos la Ley 152/1963, de 2 de diciembre; Decreto 2392/1972, de 18 de agosto; Real Decreto 162/1985, de 23 de enero; la Ley 30/1985, de 2 de agosto, sobre el Impuesto sobre el Valor Añadido; Real Decreto 2386/1983, de 18 de diciembre, y demás disposiciones reglamentarias;

Considerando que, de acuerdo con la doctrina y práctica administrativas, la resolución de los expedientes debe someterse a la tramitación que estuviese vigente en la fecha de su iniciación, sin que ello sea inconveniente para aplicar, en cuanto a los beneficios fiscales, la legislación en vigor en el momento de su concesión, que ha de surtir efectos sobre hechos imponible futuros;

Considerando que el Real Decreto 2386/1985, de 18 de diciembre, ha establecido, a partir del 1 de enero de 1986, y como

consecuencia de la adhesión de España a las Comunidades Económicas Europeas, de nuevo régimen de suspensiones y reducciones arancelarias para los bienes de inversión importados con determinados fines específicos, según provengan de países de la Comunidad Económica Europea o de países terceros y que se destinen a alguno de los determinados en su artículo 1.º, caso que se da en estos expedientes.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y artículo 3.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, y Real Decreto 162/1985, de 23 de enero, ha tenido a bien disponer:

Primero.-Uno. Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a las Empresas que al final se relacionan los siguientes beneficios fiscales:

A) 1. Suspensión de los Derechos Arancelarios residuales aplicables a la importación en España de bienes de inversión de primera instalación, así como los componentes, partes y piezas que se destinen a los fines de modernización de las industrias de electrónica e informática, cuando sean originarios de la Comunidad Económica Europea o se encuentren en libre práctica en la misma.

2. Las importaciones de dichos bienes de inversión, sus componentes, partes o piezas estarán sujetas a los tipos de Arancel de Aduanas común cuando se importen de un país tercero.

Todo ello de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 2386/1985, de 18 de diciembre, a cuyos requisitos se supeditará la suspensión.

3. Excepcionalmente, cuando por aplicación de lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976, las importaciones con despacho provisional que se hubiesen realizado antes del 31 de diciembre de 1985, se reducirán en un 95 por 100 los Derechos Arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas garantizados en su día.

B) Planes especiales de amortización, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 de la Ley 44/1978, y 13 de la Ley 61/1978.

C) Bonificación del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal durante el periodo de instalación cuando así se acuerde por la Entidad local afectada.

Segundo.-Los beneficios fiscales anteriormente relacionados, salvo los comprendidos en el apartado A) que no tienen limitación temporal, se conceden por un periodo de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de su modificación o supresión por aplicación, en su caso, del artículo 93.2 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea, al que se encuentra adherido el Reino de España por el Tratado 12 de junio de 1985.

Tercero.-En caso de incumplimiento de las condiciones establecidas, el Consejo de Ministros podrá privar a esa Empresa de los beneficios concedidos, incluso con carácter retroactivo si el incumplimiento fuera grave.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el Ministerio de Industria y Energía, a petición formal justificada por esa Empresa, únicamente en caso excepcional que haya podido condicionar el normal desenvolvimiento de los proyectos y provocar el incumplimiento de las condiciones establecidas, podrá proponer al Consejo de Ministros la concesión de un aplazamiento temporal para la consecución de los objetivos y condiciones establecidas.

Cuarto.-Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Quinto.-Relación de Empresas:

«Secoinsa, Sociedad Anónima» (Sociedad Española de Comunicaciones e Informática, Sociedad Anónima). Número de identificación fiscal: A-28.387.496-Fabricación de equipos de informática y telecomunicaciones.

«Datalex, Sociedad Anónima». Número de identificación fiscal: 28.945.509-Fabricación de bases de datos.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 10 de marzo de 1986.-P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

10844 *ORDEN de 10 de marzo de 1986 por la que se conceden a las Empresas que se citan los beneficios fiscales de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.*

Excmo. Sr.: Vistas las Ordenes del Ministerio de Industria y Energía de 23 de diciembre de 1985, por las que se declaran comprendidas en el sector industrial de interés preferente de fabricación de electrónica e informática a las Empresas que al final se relacionan, al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 162/1985, de 23 de enero;

Resultando que los expedientes que se tramitan, a efectos de concesión de beneficios fiscales, se han iniciado antes del 31 de diciembre de 1985, en la que dichos beneficios se regían por la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente, y Real Decreto 162/1985, de 23 de enero;

Resultando que, en el momento de proponer la concesión de beneficios, España ha accedido a las Comunidades Económicas Europeas, de acuerdo con el Tratado de Adhesión de fecha 12 de junio de 1985, con virtualidad de sus efectos con fecha 1 de enero de 1986, cuyo Tratado modifica en esencia el régimen de concesión de beneficios fiscales solicitados, y que por otra parte la Ley 30/1985, de 2 de agosto, ha derogado a partir de la misma fecha de 1 de enero de 1986, el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores;

Vistos la Ley 152/1963, de 2 de diciembre; Decreto 2392/1972, de 18 de agosto; Real Decreto 162/1985, de 23 de enero; la Ley 30/1985, de 2 de agosto, sobre el Impuesto sobre el Valor Añadido; Real Decreto 2386/1985, de 18 de diciembre, y demás disposiciones reglamentarias;

Considerando que, de acuerdo con la doctrina y práctica administrativas, la resolución de los expedientes debe someterse a la tramitación que estuviere vigente en la fecha de su iniciación, sin que ello sea inconveniente para aplicar, en cuanto a los beneficios fiscales, la legislación en vigor en el momento de su concesión, que ha de surtir efectos sobre hechos imponible futuros;

Considerando que el Real Decreto 2386/1985, de 18 de diciembre, ha establecido, a partir del 1 de enero de 1986, y como consecuencia de la adhesión de España a las Comunidades Económicas Europeas, de nuevo régimen de suspensiones y reducciones arancelarias para los bienes de inversión importados con determinados fines específicos, según provengan de países de la Comunidad Económica Europea o de países terceros y que se destinen a alguno de los determinados en su artículo 1.º, caso que se da en estos expedientes.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y artículo 3.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, y Real Decreto 162/1985, de 23 de enero, ha tenido a bien disponer:

Primero.-Uno. Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a las Empresas que al final se relacionan los siguientes beneficios fiscales:

A) 1. Suspensión de los Derechos Arancelarios residuales aplicables a la importación en España de bienes de inversión de primera instalación, así como los componentes, partes y piezas que se destinen a los fines de modernización de las industrias de electrónica e informática, cuando sean originarios de la Comunidad Económica Europea o se encuentren en libre práctica en la misma.

2. Las importaciones de dichos bienes de inversión, sus componentes, partes o piezas estarán sujetas a los tipos de Arancel de Aduanas común cuando se importen de un país tercero.

Todo ello de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 2386/1985, de 18 de diciembre, a cuyos requisitos se supeditará la suspensión.

3. Excepcionalmente, cuando por aplicación de lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976, las importaciones con despacho provisional que se hubiesen realizado antes del 31 de diciembre de 1985, se reducirán en un 95 por 100 los Derechos Arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas garantizados en su día.

B) Planes especiales de amortización, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 de la Ley 44/1978, y 13 de la Ley 61/1978.

Segundo.-Los beneficios fiscales anteriormente relacionados, salvo los comprendidos en el apartado A) que no tienen limitación temporal, se conceden por un periodo de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de su modificación o supresión por aplicación, en su caso,